



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado:	ANGELO FLOREZ JARAMILLO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2020 00825 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado de la parte demandante, Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, se deja constancia que el abogado aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d57e10918f4fe809cf174a3c9c048573fb67229123e27a3dff4c1dc37239ad
Documento generado en 28/11/2022 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Rosa Mercedes Enriquez de Escobar
Radicado	05001-4003-015-2020-00768-00
Asunto	Designa Nuevo Curador

Referente a la manifestación realizada por la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, de encontrarse designado como curador en cinco (5) procesos, como se evidencia en el pantallazo adjuntado en la providencia, estima este despacho procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

calidad	demandante	demandado	juzgado		ciudad juzgado	año	radicado
CURADORA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	CARLOS HUMBERTO MEDINA Y OTROS	001	CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	ENVIGADO	2015	00449
CURADORA	PROMOSUMMA S.A.S	DIEGO ALEJANDRO MEJIA CARDONA	002	CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD	ENVIGADO	2015	00972
CURADORA	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	EDDY CATALINA MADRID VALLE Y OTROS	004	PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTO DOMINGO	MEDELLÍN	2017	00276
CURADORA	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO	016	CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD	MEDELLÍN	2018	00904
CURADORA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER GARCIA VILLAMIL	012	CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD	MEDELLÍN	2017	00833
CURADORA	Banco Caja Social S.A.	Luis Daniel Utría Alvarez	12	CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD	MEDELLÍN	2016	612
CURADORA	Condominio Turquesa P.H.	María cristina Rodríguez Oquendo	12	CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD	MEDELLÍN	2015	1145
EMPARO DE POBREZA	BLANCA LUDIVIA DÁVILA BERRIO	HEREDEROS DE JOSÉ BERRÍO	4	Pequeñas causas	MEDELLÍN	2021	0626
CURADORA	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIO DE JESUS AGUIRRE ECHEVERRI	10	CIVIL MUNICIPAL	MEDELLÍN	2020	168

Para tales efectos se designa a la abogada Evelyn González Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1152458490 y Tarjeta Profesional No. 336.862 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: evelyng-n96@hotmail.com, Comuníquese su nombramiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8770d7e29cd966577ca9b4ae9550b976d01a3f30efb93af45d2816c839920c**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA con NIT 890.900.841-9,
Demandado	Javier Absalón Oquendo Torres con C.C 98.618.645
Radicado	05001 40 03 015 2022-00537-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1376

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor pararé, de las cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA con NIT 890.900.841-9, en contra de Javier Absalón Oquendo Torres con C.C 98.618.645, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Ocho millones ochocientos treinta y seis mil trescientos setenta y seis pesos (\$8.836.376) por concepto de capital representado en pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de siete millones setecientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$7.724.253) desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Sebastián Ruiz Ríos, abogado, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. N° 258.799 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e807912a57b0710e20f023a43d021d5cbef86d71c15b2a63d20ea8a3444de22**

Documento generado en 28/11/2022 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Augusto Negrette Acosta
Demandado	Liza María Ocampo Rojas
Radicado	05001-40-03-015-2022-00361-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2331

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago, por el capital consagrado en la letra de cambio, por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$4'000.000) a favor de mi poderdante, el señor CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA y en contra de la obligada, la señora LIZA MARÍA OCAMPO ROJAS.

SEGUNDO: Se pague los intereses moratorios a una y media veces más sobre el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera a partir del día 29 de diciembre de 2021 hasta que su despacho dicte sentencia sobre el capital antes descrito, según lo estipula el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, liquidados al doble de la tasa fijada para el interés bancario corriente y según certificación de la Superintendencia Financiera teniendo en cuenta el límite para el interés de usura o se a la tasa más alta.

TERCERO: Que se condene a la señora LIZA MARÍA OCAMPO ROJAS, al pago de costas y agencias en derecho a que haya lugar en caso de oponerse a las pretensiones incoadas en esta demanda.

2. HECHOS

Arguyó la apoderada de la parte ejecutante que las ritualidades de las normas comerciales la demandada Ocampo Rojas aceptó a favor del señor Negrette Acosta, un título valor (letra de cambio) para respaldar la deuda que adquirió el día 28 de junio de 2021 por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$4'000.000).

El título valor (letra cambio) fue creado por la suma de cuatro Millones de pesos moneda legal (\$4.000.000) con fecha de origen el 28 de junio del año 2021 y con fecha de cumplimiento el día 28 de diciembre del año 2021, no se pactó intereses corrientes ni moratorios, sin embargo, solicita que se decreten todos aquellos que se establezcan conforme a la Superintendencia Financiera.

La obligada firmó el título valor con el número de identificación y el acreedor al inferior de este, a la fecha del cumplimiento de la obligación, el pago no fue realizado por la demandada Ocampo Rojas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como se desprende de los efectos del título valor, se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Informa al despacho que el título valor se encuentra en poder de la parte demandante hasta el momento en que el juzgado en el momento procesal necesario lo solicite, la suscrita lo allegará de manera oportuna.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 764 del once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Carlos Augusto Negrette Acosta y en contra de la demandada Liza María Ocampo Rojas.

De cara a la vinculación del demandado Ocampo Rojas al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 25 de agosto del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (lizamocampo2295@gmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 29 de agosto del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Título valor (letra de cambio).
- Carta de instrucciones.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor Letra de cambio como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 4.000.000 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de cambio” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en la letra de cambio está claramente fijada por \$4.000.000 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 764 del once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, observa este despacho que por error de digitación en el numeral 1, en el auto interlocutorio que Libro Mandamiento Pago, se indicó que la obligación era por (\$5.000.00) pesos en el escrito numérico, se hace la salvedad que dicho error no altera la ordenación, dado que el valor en letras quedó correcto como lo contiene la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

letra de cambio aportada en el escrito de la demanda y como se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia; además en la presente providencia se ordenará seguir adelante con base en la letra de cambio por valor de \$4.000.000 pesos.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor Carlos Augusto Negrette Acosta identificado con Cédula de ciudadanía N° 11.001.291, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Liza María Ocampo Rojas identificada con cédula de ciudadanía N°1.020.473.012, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 28 de junio de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre de 2021y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del señor Carlos Augusto Negrette Acosta identificado con Cédula de ciudadanía N° 11.001.291. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 497.231, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b38848fd6beb542968351d9a793f7f3cfa64de85d7e018414f8e659a83e3a37**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente trámite, no se ha tomado nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Asimismo, se tiene que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales, se constató que, no reposan para el presente proceso, títulos judiciales.

Pasa Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

Mateo Andrés Mora Sánchez

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Mixto Dominica Torre 3 PH.
Demandado	Henry Wilson Mejía Sánchez
Providencia	Interlocutorio No. 2218
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2021 01162 00
Decisión	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. Dispone el levantamiento de las medidas cautelares

1. CONSIDERACIONES

En este el proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía promovido por el Conjunto Residencial Mixto Dominica Torre 3 P.H., al que convocó como demandado al señor Henry Wilson Mejía Sánchez, la apoderada de la parte actora con



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado, por Pago Total de la Obligación demandada y de las costas procesales, este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el Conjunto Residencial Mixto Dominica Torre 3 P.H., en contra del Señor Henry Wilson Mejía Sánchez, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO del embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado Henry Wilson Mejía Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 98.530.742 inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos del Círculo de Medellín, ZONA SUR, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria: 001-1237117. Oficiese en tal sentido. No se llevó a cabo su secuestro.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c20744e81856423f288e34a49f70ff1f0b6e6370b364fb6080a6a1da53c21**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	6	1	\$ 10.714.360
Total Costas			\$ 10.714.360

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Edison Alberto Gil Hernández CC. 98.622.342.
Demandado	Gloria Amparo Martínez Naranjo CC.22.001.588
Radicado	05001-40-03-015-2021-01055-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de diez millones setecientos catorce mil trescientos sesenta pesos (\$ 10.714.360), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e08e2ed0a64f5165928d3e441f88eae17add54bd0ead2f4055ab9838b1edb**

Documento generado en 28/11/2022 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	10	1	\$ 2.869.403
Total Costas			\$ 2.869.403

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit. 860.051.894-6
Demandado	Edwin Arley Ramírez Tejada CC.8.027.313
Radicado	05001-40-03-015-2021-01119-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de dos millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos tres pesos (\$ 2.869.403), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda8af3bc94f7976b51b85f44855907d2c089ca6c431adfa90f6e169b7a8547a**

Documento generado en 28/11/2022 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	13	1	\$ 3.113.588
Total Costas			\$ 3.113.588

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Nicolas Carlos Horacio Gómez Osorno CC. 71.700.144
Radicado	05001-40-03-015-2021-01163-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de tres millones ciento trece mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$ 3.113.588), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeb54e326c4409e90a2b0efc5853e6289d8caf5a9036a51bf3c6a01e91476c8**

Documento generado en 28/11/2022 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Guillermo Gaviria Zapata. CC. 8.284.003
Demandado	Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S Nit. 900.992.616-7
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00533-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2350

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Guillermo Gaviria Zapata., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Dos millones novecientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$2.934.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, respaldado en el Contrato de Mandato No. M20170426-2, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 17de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. Dos millones novecientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$2.934.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, respaldado en el Contrato de Mandato No. M20170426-2, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 15 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- C. Dos millones novecientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$2.934.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, respaldado en el Contrato de Mandato No. M20170426-2, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada



por la superintendencia financiera desde el 17 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el día 11 de diciembre de 2020 se acudió al Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, con el propósito de que se lograra un acuerdo respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S en favor de Guillermo Gaviria Zapata; de este, quedo constancia en el acta de conciliación N° 2193.

El ejecutado se obligó a cancelar el día 12 de febrero de 2021 la suma de \$6.495.963 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2020; de igual forma se obligó a cancelar el 12 de marzo de 2021 la suma de \$6.308.816 correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020; se obligó a cancelar el 12 de abril de 2021 la suma de \$6.245.003 correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021; por último, se obligó a cancelar el 12 de mayo de 2021 la suma de \$6.148.367 correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2021.

En esta misma diligencia se llegó al acuerdo de que la sociedad demandada realizaría la entrega del inmueble arrendado ubicado en la carrera 44B #17-25 casa 121 de la unidad casa milano, el día 31 de marzo de 2021.

La parte ejecutada quedo al día con el pago de los cánones hasta el mes de marzo de 2021, pero, la diligencia de entrega del inmueble nunca se llevó a cabo, por lo que a partir del mes de abril de 2021 se causaron nuevos cánones de arrendamiento por la suma de \$2.934.000.

La sociedad Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S., incumplió con su obligación de pagar al señor Guillermo Gaviria Zapata, los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2021.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del 25 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Guillermo Gaviria Zapata quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.



De cara a la vinculación del ejecutado Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 13 de septiembre de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Es importante tener en cuenta para el momento procesal oportuno que la sociedad aquí demandada, en el transcurso del proceso ha realizado abonos a la obligación que a ella le corresponde.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Poder para actuar.
2. acta de conciliación número 2193 del 08/02/2021, del centro de resolución de conflictos de la universidad de Medellín.
3. Copia del Contrato de Mandato M20170426-2, suscrito el día 26 de abril de 2017.
4. Soporte del abono del día 13/02/2021, realizado por los demandados.
5. Soporte del abono del día 17/03/2021, realizado por los demandados.
6. Soporte del abono del día 18/03/2021, realizado por los demandados.
7. Soporte del abono del día 13/04/2021, realizado por los demandados.
8. Soporte del abono del día 16/04/2021, realizado por los demandados.
9. Soporte del abono del día 14/05/2021, realizado por los demandados.
10. Soporte del abono del día 09/06/2021, realizado por los demandados.
11. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con



las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma



dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Guillermo Gaviria Zapata quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

A. Dos millones novecientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$2.934.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, respaldado en el Contrato de Mandato No. M20170426-2, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 17 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B. Dos millones novecientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$2.934.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, respaldado en el Contrato de Mandato No. M20170426-2, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 15 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

C. Dos millones novecientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$2.934.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, respaldado en el Contrato de Mandato No. M20170426-2, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 17 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Guillermo Gaviria Zapata. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.226.911, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea21964dc499eb7f344a07c88661374894407ef7967725c970ae1f2c5218fc5**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación, Nit 830.512.162-3
Demandado	Mauricio Morales Paniagua CC. 98.671.159
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00918-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2352

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Mauricio Morales Paniagua, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de trescientos cincuenta y seis mil pesos (\$356.000) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré en blanco N° 62722.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 1 de julio de 2020 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Mauricio Morales Paniagua suscribió a favor de la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación un título valor representado en el pagaré en blanco N° 62722; la parte ejecutante procedió a llenar pagare, debido al incumplimiento del ejecutado conforme a la carta de instrucciones. El título valor se encuentra vencido desde el 30 de junio de 2021.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N° 2221 del 15 de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Mauricio Morales Paniagua.

De cara a la vinculación del ejecutado Mauricio Morales Paniagua, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 2 de mayo de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré en blanco N° 62722 con carta de instrucciones
2. Certificado de existencia y representación del COOCRÉDITO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Mauricio Morales Paniagua, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Trescientos cincuenta y seis mil pesos ML (\$356.000.00), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré 69669, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y



Crédito Coocrédito en liquidación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 48.368, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bc114ca3b5ac25ad8d0dcc2fb9df41210d88a0d0a29452e087539974ee80da**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Nit.860.002.180-7
Demandado	Jenny Sandoval Cubillos CC. 43.836.990 John Fredy Sandoval Cubillos CC. 98.621.208
Radicado	05001-40-03-015-2021-00663-00
Asunto	Se remite a auto y requiere

Vista el memorial que antecede, obrante en el folio (18) del cuaderno principal, no se accede a lo solicitado y se remite al auto de fecha 27 de octubre de 2022, donde se autoriza esta misma dirección electrónica, por lo que autorizarla de nuevo, resulta redundante e innecesario.

Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias, en razón de lograr la notificación de la demandada Jenny Sandoval Cubillos, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0f8ebf60bbdc549530303d9b25f66209ac501f9b5198559caede4c2582393c2

Documento generado en 28/11/2022 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores de Edatel Nit. 860.007.335-4
Demandado	Luis Fernando Rendón Maldonado CC. 98.536.584 Sandra Milena Lara Galeano CC. 43.754.394 Jairo Andrés Pardo Fontalvo CC. 1.082.959.326
Radicado	05001-40-03-015-2021-01014
Decisión	Termina Por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	Nº 2347

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio Nº 2405 del 13 de enero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Cooperativa de Trabajadores de Edatel en contra de Luis Fernando Rendón Maldonado, Sandra Milena Lara Galeano y Jairo Andrés Pardo Fontalvo, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 22 de agosto de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara al despacho las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, es decir, realizar el diligenciamiento de las medidas cautelares y la notificación en debida forma de la parte ejecutada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y decreta embargo del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto del 22 de agosto de 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y el trámite pertinente para diligenciar el oficio y llevar acabo las medidas cautelares, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por la Cooperativa de Trabajadores de Edatel en contra de Luis Fernando Rendón Maldonado, Sandra Milena Lara Galeano y Jairo Andrés Pardo Fontalvo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30cb10593c53c62bfb37ba45a5568eecf44f404466325007a31ce1a853d7396**

Documento generado en 28/11/2022 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. con NIT. 890.907.752-3
Demandada	DINORA LUNA QUINTERO con C.C. 63.493.106
Radicado	05001 40 03 015 2022-00339 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1344

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. con NIT. 890.907.752-3 y en contra de DINORA LUNA QUINTERO con C.C. 63.493.106, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$426.380), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$897.400), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$897.400), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el día 04 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$897.400), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$897.400), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$931.500), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$931.500), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$931.500), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$931.500), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$931.500), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- k) Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$310.500), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 10 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- l) TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$395.958), por concepto de capital correspondiente al pago de la factura de servicios públicos de julio de 2021, con consumos desde el 19 de mayo de 2021 hasta el 17 de junio de 2021, la cual fue cancelada por la parte demandante el día 03 de agosto de 2021.
- m) CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (462.148), por concepto de capital correspondiente al pago de la factura de servicios públicos de agosto de 2021 con consumos desde el 17 de junio de 2021 hasta el 17 de julio de 2021, y diferidos COVID, la cual fue cancelada por la parte demandante el día 02 de septiembre de 2021, de la cual le corresponde a la parte demandada el pago de \$462.148.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.233.807 y portador de la Tarjeta Profesional 324.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a288808fb5d7f7d1060cd3f95f558a41c4e87bfd6c298560d8202f46cb98bc**

Documento generado en 28/11/2022 01:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de noveimbre de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. con NIT. 890.907.752-3
Demandados	DINORA LUNA QUINTERO con C.C. 63.493.106
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00339-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada DINORA LUNA QUINTERO con C.C. 63.493.106, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

N° 303-58426.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada DINORA LUNA QUINTERO con C.C. 63.493.106; al servicio de ECOPETROL S.A. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$19.483.000. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f270030ff0c7bcac264dbb585c99c1731ded407d12c33dda0e8ef858dcf45968**

Documento generado en 28/11/2022 01:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL ENRIQUE CORREA TELLO
DEMANDADO	MARIA CONSUELO DEL SOCORRO PUERTA TRUJILLO
RADICADO	05001-40-03-015-2020-00748-00
ASUNTO	Se requiere al apoderado de la parte demandante

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento se sirva gestionar la práctica de la medida cautelar, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita al apoderado de la parte demandante, que aporte el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-50398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, completo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e83c8084406ba982fc2666b62e7835bddb6ef5cd0cfa2784b1311aef8fb4d**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	ERIKA DORINDA JIMÉNEZ ÁVILA C.C: 21.589.428
ACREEDORES	BANCO COLPATRIA S.A Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2015-00567-00
DECISIÓN	SE REQUIERE A ACREEDORES

Atendiendo a la solicitud del liquidador de la deudora, se requiere a los acreedores parte del proceso; Cooperativa Coopantex, Cooperativa Financiera Coofinep, ICETEX; para que alleguen al despacho actualización del estado de cuenta de la deudora ERIKA DORINDA JIMÉNEZ ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.589.428, a fin de continuar con el trámite previsto en el artículo 568 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb6d740e4c7aa5c5278e827a58500859b662d98f85e5142939ce5693fc0b52**

Documento generado en 28/11/2022 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ÁNDRES FELIPE OCAMPO MARÍN C.C:
SOLICITADOS	KARTING VILLAVICENCIO S.A.S. NIT: 901.170.146-3 ÁLVARO CARVAJAL VILLEGAS C.C: 91.289.603
RADICADO	050014003015-2021-00487-00
DECISIÓN	Fija Fecha y Hora para Interrogatorio de parte y exhibición de documentos – Reconoce Personería, rechaza de plano solicitud de nulidad

Con respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la sociedad convocada, el Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, procede a rechazar de plano la misma, habida cuenta que el presente asunto corresponde a una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y no un proceso propiamente dicho, además de fijarse nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio extraprocesal planteado.

Por ser procedente lo solicitado por la parte convocante mediante escrito que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extra-proceso, a la empresa Karting Villavicencio S.A.S. Nit 901.170.146-3 y el señor Álvaro Carvajal Villegas, identificado con cédula de ciudadanía número 91.289.603, para el día 15 de diciembre del año 2022, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para el mencionado día, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la Secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte convocante para que proceda con la notificación de todos los convocados dentro del presente asunto, en los términos del art. 183 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 291 y ss Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, conforme al memorial obrante a PDf 6 del expediente, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a los abogados Jaime Alberto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tabares Ossa, identificado con cédula de ciudadanía 70.561.363, con Tarjeta Profesional N° 144.524 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y David Tabares Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.743.988, con Tarjeta Profesional N° 290.643 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto, para representar los intereses de la sociedad convocada, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcecf312c6bb0ddf327c7aeb81d5d92c9b0988dc151992e8b822b654afe340b**

Documento generado en 28/11/2022 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NESTOR RAÚL SOLTO CHAVARRIA
DEMANDADOS	DORA ADILSA GRACIANO USUGA LUIS ALEXANDER GOEZ BORJA
RADICADO	050014003015-2017-01133-00
ASUNTO	Nombra Nuevo Curador Ad – Litem - Incorpora

Teniendo en cuenta que a la abogada MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, manifestó su no aceptación del cargo por tener más de cinco curadurías activas, acreditando dicha circunstancia, se procederá con su relevo.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, quien se localiza en la Carrera 46 #52 - 140, Oficina 704 de Medellín, teléfono: 300 451 57 99, correo: tavo16-12@hotmail.com Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al artículo 48 del CGP.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, se incorporan al expediente las respuestas remitidas por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, donde informan que el proceso con radicado interno 12431, corresponde a un proceso Ejecutivo instaurado por la Corporación para financiamiento del desarrollo social “FINSOCIAL”, en contra de Aerodespachos y no se decretó ninguna medida cautelar de embargo sobre la matrícula inmobiliaria 001-150728.

NOTIFÍQUESE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9046e34596d3438b04645b7cf5a8d6fc0a2632dd860bbb12651633f292fde4c**

Documento generado en 28/11/2022 01:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA-
DEMANDANTE	ROSA AMELIA CHAVARRIA MAZO C.C: 21.357.575
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR GARCÍA ESCOBAR C.C: 71.707.109
RADICADO	0500014003015-2015-00235-00
ASUNTO	Reprograma Audiencia Inicial

En atención a memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita el aplazamiento de la audiencia programada por el Despacho para el 23 de noviembre de 2022 en auto N° 1439 del 10 de noviembre de 2022, por encontrarse por fuera de la ciudad por compromisos laborales adquiridos con antelación.

En razón de lo anterior, y dado que la respuesta peticionada a las entidades antes mencionadas es fundamental para adoptar la decisión del caso bajo estudio, el Despacho procede a reprogramar la audiencia previamente señalada y, en su lugar, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los Art. 372 del Código General del Proceso, el día 13 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m. PM. Esto es, AUDIENCIA INICIAL. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303de403d9d7da24b4f9c2b24f84e641c70cdfd7e391c89aedb3ca783e1849a6**

Documento generado en 28/11/2022 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandados	ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO y otros
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2020-00701 -00

Se anexa resultado de la citación de notificación personal enviada a la dirección AC LA MUÑOZ de Entrerrios, del demandado ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO, con resultado negativo.

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO con C.C. 71.906.270. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0573406fa3718bcdad14403fbd143bcd01909d49eea409847115179cd73f863
Documento generado en 28/11/2022 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.
Demandado	JANNED JESUS PUERTA GRACIANO Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2020-00681 00
Asunto	Requiere a la parte actora

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA, peticiona el desistimiento de la demanda y las pretensiones de los señores Luisa Fernanda Torres y Andrés Estrada, solicitud que no es procedente, toda vez que el profesional del derecho no tiene facultad expresa para desistir, conforme lo dispone el art. 315 numeral 2 del C.G.P. y deberá aclarar el nombre del Juzgado, toda vez, que está presentado el presente memorial dirigido al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ac28755ab6b2238dbf12f8376f47c485f6aede64a10eb8cc9e4860840e1e9**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ROSALÍA HURTADO ÁLVAREZ
DEMANDADAS	RUBIELA DE JESÚS RAMÍREZ ROJAS ALFARERA SANTA RITA S.A.
VINCULADA	INVERSIONES KATRIOS S.A.
RADICADO	0500014003015-2017-00668-00
DECISIÓN	Incorpora y Requiere Parte Actora

Incorpórese escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y el representante legal de INVERSIONES KATRIOS, en el cual allegan contrato de transacción, por consiguiente, se procederá a realizarse el respectivo pronunciamiento en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de sentencia anticipada, pues si bien se presentó el escrito contentivo de la transacción con la firma de la sociedad vinculada por pasiva, Inversiones Katrios S.A., tal conducta procesal no cumple con los requisitos para notificarlo por conducta concluyente, habida cuenta que no se menciona las providencias de apertura del proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.GP.

En el mismo sentido, tampoco es procedente la solicitud de sentencia anticipada, puesto que existen otras etapas procesales que se deben surtir.

Así las cosas y en tanto la sociedad Inversiones Katrios S.A. aún no ha sido debidamente notificada del presente asunto, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que a ello proceda, so pena de aplicar los efectos allí previstos.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94db9a66103914d4976963ed99554b31d00251500709302f8de68cc064e6f96c**

Documento generado en 28/11/2022 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>